



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0632/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2022-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2022-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las disposiciones impugnadas**

El estudio del contenido de la instancia introductoria de la presente acción revela que ha sido interpuesta contra cada una de las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las que se hace constar que en sus archivos reposa una Sentencia de Adjudicación núm. 149, en contra del señor Víctor Manuel Feliz Pérez y a favor del señor Miguel de Jesús Hasbun, en relación con la Parcela No. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional. En ese sentido, han sido aportadas en el expediente las certificaciones que se indican a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), certificada por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de dicha sala, el once (11) de febrero de dos mil ocho (2008), haciendo constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel y conforme al contenido en su original, la cual reposa en el expediente que se encuentra depositado en nuestros archivos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación expedida el primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), por Martina de los Santos, en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la sentencia civil No. 149 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año 1987, correspondiente al Procedimiento de EMBARGO INMOBILIARIO, seguido por INMOBILIARIA CAPITAL S. A., en perjuicio de ING. VICTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, en el cual resultó adjudicatario el señor MIGUEL DE JESÚS HASBUN; en el mismo reposan dos copias simple y original, las cuales solo están firmadas en el espacio reservado para el Juez Titular de ese entonces DR. RICARDO GOMEZ BAEZ y no por el secretario CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. así mismo certifico que según constan en los libros llevados al efecto la primera copia de dicha sentencia fue retirada en nuestros archivos el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).*

3. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), certificada por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de dicha sala, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), haciendo constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel y conforme a la que se encuentra depositado en nuestros archivos.*

4. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), certificada por Martina de los Santos, haciendo constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel y conforme a la que se encuentra depositado en nuestros archivos.*

5. Certificación expedida el veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015) por Martina de los Santos, en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la sentencia civil No. 149 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año 1987, correspondiente al Procedimiento de EMBARGO INMOBILIARIO, seguido por INMOBILIARIA CAPITAL S. A., en perjuicio de ING. VICTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, en el cual resultó adjudicatario el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN; en el mismo reposan dos copias simple y original, las cuales solo están firmadas en el espacio reservado para el Juez Titular de ese entonces DR. RICARDO GOMEZ BAEZ y no por el secretario CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. así mismo certifico que según constan en los libros llevados al efecto la primera copia de dicha sentencia fue retirada en nuestros archivos el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).*

6. Certificación expedida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por Tania Patricia Valera Bonilla, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CERTIFICO: Que la sentencia civil No. 149 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año 1987, correspondiente al Procedimiento de EMBARGO INMOBILIARIO, seguido por INMOBILIARIA CAPITAL S. A., en perjuicio de ING. VICTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, en el cual resultó adjudicatario el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN; en el mismo reposan dos copias simple y original, las cuales solo están firmadas en el espacio reservado para el Juez Titular de ese entonces DR. RICARDO GOMEZ BAEZ y no por el secretario CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. así mismo certifico que según constan en los libros llevados al efecto la primera copia de dicha sentencia fue retirada en nuestros archivos el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).*

7. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), certificada por Tania Patricia Valera Bonilla, en calidad de secretaria de dicha sala, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), haciendo constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la presente fotocopia de la Sentencia 038-1987-00149, fecha (16) del mes de junio del año (1987), es fiel y conforme a la original que consta en el expediente.*

8. Certificación núm. 00031-2021, expedida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por Tania Patricia Valera Bonilla, en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la sentencia civil No. 149 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año 1987, correspondiente al Procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EMBARGO INMOBILIARIO, seguido por INMOBILIARIA CAPITAL S. A., en perjuicio de ING. VICTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, en el cual resultó adjudicatario el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN; en el mismo reposan dos copias simple y original, las cuales solo están firmadas en el espacio reservado para el Juez Titular de ese entonces DR. RICARDO GOMEZ BAEZ y no por el secretario CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. así mismo certifico que según constan en los libros llevados al efecto la primera copia de dicha sentencia fue retirada en nuestros archivos el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).*

9. Certificación núm. 00032-2021, expedida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por Tania Patricia Valera Bonilla, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la sentencia civil No. 149 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año 1987, correspondiente al Procedimiento de EMBARGO INMOBILIARIO, seguido por INMOBILIARIA CAPITAL S. A., en perjuicio de ING. VICTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, en el cual resultó adjudicatario el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN; en el mismo reposan dos copias simple y original, las cuales solo están firmadas en el espacio reservado para el Juez Titular de ese entonces DR. RICARDO GOMEZ BAEZ y no por el secretario CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. así mismo certifico que según constan en los libros llevados al efecto la primera copia de dicha sentencia fue retirada en nuestros archivos el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Certificación núm. 00987-2022, expedida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por Tania Patricia Valera Bonilla, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se hace constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la sentencia civil No. 149 de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del año 1987, correspondiente al Procedimiento de EMBARGO INMOBILIARIO, seguido por INMOBILIARIA CAPITAL S. A., en perjuicio de ING. VÍCTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, en el cual resultó adjudicatario el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN; en el mismo reposan dos copias simple y original, las cuales solo están firmadas en el espacio reservado para el Juez Titular de ese entonces DR. RICARDO GOMEZ BAEZ y no por el secretario CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. así mismo certifico que según constan en los libros llevados al efecto la primera copia de dicha sentencia fue retirada en nuestros archivos el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).*

11. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), certificada por Tania Patricia Valera Bonilla, en calidad de secretaria dicha sala, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), haciendo constar lo siguiente:

*CERTIFICO: Que la presente Sentencia Número 038-1987-00149, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), es una copia fiel y conforme a la original que consta en el expediente.*

Expediente núm. TC-01-2022-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones del accionante**

Mediante instancia depositada el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Mato, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de *los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149*, por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, 6, 58, 69, 74 y 109 de la Constitución dominicana; 6, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de *los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149*, contra los cuales ha invocado la violación a los siguientes artículos de la Constitución dominicana, que a continuación se transcribe:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

1) *No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*

2) *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;* 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*

4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad**

La parte accionante, señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos, sustenta sus pretensiones en los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a) En todas y cada una de esas certificaciones se indica muy claramente que el original y las copias de ley del documento que se identifica ilegalmente como SENTENCIA CIVIL NO. 149 no fueron firmadas por el secretario judicial de la época CARLOS GERMAN SOUFFRONT M. y que solo aparece una firma en el lugar reservado al juez de la época DR. RICARDO GOMEZ BAEZ, firma ésta que Tania Patricia Valera Bonilla ni nadie puede certificar que corresponde a la del DR. RICARDO GOMEZ BAEZ, pues no están en condiciones de probarlo.*

*b) Quien pudo certificar la firma del juez de la época en caso de que éste verdaderamente hubiera firmado el documento que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ilegalmente se identifica como Sentencia 149 del 16 de julio de 1987, era el secretario judicial de la época CARLOS GERMAN SOUFFRONT M., y al no hacerlo, como así lo exige el Artículo 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, impide que alguien pueda certificar con fuerza legal, que existe una SENTENCIA CIVIL NO. 149 de fecha dieciséis (16 de julio de 1987 en perjuicio de ING. VÍCTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, y en provecho del señor MIGUEL DE JESUS HASBUN.*

*c) El legislador dominicano ha establecido de forma clara y precisa cual es el procedimiento de ley para lograr que un documento redactado se convierta en sentencia con fuerza de ley, y lo ha hecho con el Artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, el cual textualmente indica que: “El presidente, los jueces, y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario.”*

*d) Cada vez que una secretaria judicial de dicha Quinta Sala certifica que existe una SENTENCIA CIVIL NO. 149 expedida en fecha dieciséis (16 de julio de 1987 en perjuicio de ING. VÍCTOR MANUEL FELIZ PÉREZ, y en provecho del señor MIGUEL DE JESUS HASBUN comete un delito por falsedad, pues el Artículo 139 del Código de Procedimiento Civil expresa textualmente que: “Los secretarios que expidiesen copia de una sentencia antes de firmada, serán perseguidos como falsarios.*

*e) Que mediante esas certificaciones el señor Miguel de Jesús Hasbun ya ha intentado desconocer los derechos de propiedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquiridos por el señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez y su hijo Ézel Feliz y su hijo Ézel Feliz Vargas sobre la Parcela No. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y a la vez impedir la capacidad legal de estos señores para transferir esa propiedad, y de transferencias posteriores derivadas de aquellas.*

*f) La presente Acción Directa de Inconstitucionalidad es contra cada una de las certificaciones expedidas por la secretaría de la referida Quinta Sala en las que se hace constar, en contra de la ley y la Constitución Dominicana, que en sus archivos reposa una sentencia de adjudicación No. 149 en contra del señor Víctor Manuel Feliz Pérez y a favor del señor Miguel de Jesús Hasbún en relación a la Parcela No. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en razón de que para que una documento redactado sea una sentencia con fuerza legal, tiene que haber cumplido con el procedimiento establecido por el legislador dominicano mediante el Artículo 138 del Código de Procedimiento Civil.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO Y REGULAR EN LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIGENTES; SEGUNDO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL Y A CADA UNO DE SUS TRIBUNALES NO EXPEDIR COPIA DE DOCUMENTOS REDACTADOS CALIFICÁNDOLOS COMO SENTENCIA, SI ESTOS NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; TERCERO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL RETIRAR DEL SISTEMA DE SENTENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REDACTADOS QUE NO CUMPLAN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; CUARTO: QUE ORDENE A LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, A NO EXPEDIR CERTIFICACION ALGUNA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE REPOSA EN SUS ARCHIVOS IDENTIFICADO COMO SENTENCIA CIVIL DE ADJUDICACION NO. 149 Y QUE TIENE COMO FECHA EL DIECISÉIS (16) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) CONSTITUYE UNA SENTENCIA, PUES SEGÚN VARIAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR ESA SALA, ESE DOCUMENTO NO CUMPLE CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y COMO CONSECUENCIA, CADA VEZ QUE SE EXPIDE UNA CERTIFICACION DE ESE TIPO SE EXPRESA UNA FALSEDAD COMO ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE CAUSA DAÑOS Y PERJUICIOS AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FELIZ PÉREZ, A SU HIJO ÉZEL FÉLIZ VARGAS Y A SUS DESCENDIENTES. (sic)*

Posteriormente, el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante depositó una instancia denominada como *escrito ampliatorio sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad y solicitud para que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requiera la intervención del Consejo del Poder Judicial y de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso, en base a los que disponen los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic). En el contenido se dicho escrito, se destacan, entre otros, los argumentos que textualmente se transcriben a continuación:*

*a) Por consiguiente, la presente acción, aunque se ha dirigido explícitamente contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre el documento que se identifica como Sentencia Civil No. 149 y que lleva fecha del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), en realidad la presente acción se dirige contra la resolución que implícitamente ha dado el Consejo del Poder Judicial en cuanto a lo que formalmente los presentes accionante le han demandado, que disponga por resolución, que dicha Quinta Sala descontinúe la expedición de las certificaciones ilegales sobre el documento que falsamente se identifica como Sentencia Civil No. 149, y que además disponga que ese falso documento sea retirado de los archivos de esa Quinta Sala.*

*b) La evidente denegación de justicia a los presentes accionante de parte del Consejo del Poder Judicial a los presentes accionantes de parte del Consejo del Poder Judicial y de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, entonces se estaría justificando, que por abuso de poder, se pudiera dejar de dictar una resolución oportuna y urgente, como la solicitada por los presentes accionantes al Consejo del Poder Judicial, para que por omisión del cumplimiento del deber constitucional, se permitiera la flagrante violación del derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad de los presentes accionantes sobre la referida Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional.*

Producto de lo anteriormente expuesto, solicita al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO Y REGULAR EN LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIGENTES; SEGUNDO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL Y A CADA UNO DE SUS TRIBUNALES NO EXPEDIR COPIA DE DOCUMENTOS REDACTADOS CALIFICÁNDOLOS COMO SENTENCIA, SI ESTOS NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; TERCERO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL RETIRAR DEL SISTEMA DE SENTENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REDACTADOS QUE NO CUMPLAN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; CUARTO: QUE ORDENE A LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, A NO EXPEDIR CERTIFICACION ALGUNA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE REPOSA EN SUS ARCHIVOS IDENTIFICADO COMO SENTENCIA CIVIL DE ADJUDICACION NO. 149 Y QUE TIENE COMO FECHA EL DIECISÉIS (16) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) CONSTITUYE UNA SENTENCIA, PUES SEGÚN VARIAS CERTIFICACIONES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EXPEDIDAS POR ESA SALA, ESE DOCUMENTO NO CUMPLE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y COMO CONSECUENCIA, CADA VEZ QUE SE EXPIDE UNA CERTIFICACION DE ESE TIPO SE EXPRESA UNA FALSEDAD COMO ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE CAUSA DAÑOS Y PERJUICIOS AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FELIZ PÉREZ, A SU HIJO ÉZEL FÉLIZ VARGAS Y A SUS DESCENDIENTES.*

El nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante depositó un escrito contentivo de la *solicitud para que se requiere la intervención del Defensor del Pueblo en la presente acción directa de inconstitucionalidad, en base a lo que dispone el artículo 42 de la Ley núm. 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales* (sic). En apoyo a dichas pretensiones, expresa lo siguiente:

*Se solicita que se requiera la intervención del Defensor del Pueblo porque en el Artículo 1 de la referida Ley 19-01, del primero de febrero del año dos mil uno (2001), Orgánica del Defensor del Pueblo, se establece la Defensoría del Pueblo, cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y los fundamentales de los ciudadanos, como los son los accionantes en el presente caso, y porque además el Artículo 42 de la Ley 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales expresa, “que el Tribunal Constitucional podrá requerir de instituciones públicas o privadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informes técnicos para una mejor sustanciación de la acción de inconstitucionalidad (sic).*

**5. Escritos de los intervinientes forzosos**

**5.1. Escrito del Defensor del Pueblo**

La instancia contentiva de la solicitud de intervención forzosa formulada por la parte accionante, fue comunicada por la Secretaría del Tribunal Constitucional al Defensor del Pueblo mediante el Oficio núm. SGTC-0848-2023, recibido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En respuesta, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue depositado el escrito mediante el cual el Defensor del Pueblo expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a) 9. El Defensor del Pueblo, con ocasión de la solicitud de intervención forzosa a raíz de la presentación de la acción directa de inconstitucionalidad, advierte a este honorable Tribunal que la referida acción contenida en el expediente TC-01-2022-0035 fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional, en fecha 18 de octubre de 2022.*

*b) 10. Conforme con lo antes señalado, los artículos 19 y siguientes del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, plantean los plazos correspondientes para la presentación de las intervenciones voluntarias y de los escritos de réplicas a las mismas, no así para las intervenciones forzosas.*

*c) 11. Al tenor de lo antes señalado, en el caso de que este honorable Tribunal estime que los plazos previstos para las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intervenciones voluntarias son aplicables también para las intervenciones forzosas, la solicitud de intervención forzosa requerida por el accionante se encuentra fuera de los plazos razonables establecidos, ya que la misma le fue notificada a este órgano en fecha 17 de febrero de 2023, es decir, 4 meses después, en tal sentido, la misma debe ser declarada inadmisibile por extemporánea. (sic)*

*d) 12. Aun partiendo del análisis que hemos realizado de que la referida solicitud de intervención forzosa debe ser declarada inadmisibile por extemporánea, de conformidad con los argumentos esgrimidos, nos permitiremos plantear algunas otras precisiones en virtud de las cuales la presente solicitud de intervención forzosa se encuentra revestida de presupuestos de inadmisibilidat, al tiempo de establecer las razones por las cuales el Defensor del Pueblo no posee facultad para emitir informes y actuar de conformidad con lo previsto en el art. 1 de la Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo, de fecha 1º de febrero de 2001, respecto de lo requerido por el accionante.*

*e) 21. Cabe destacar, que la emisión de actos por parte de los tribunales, escapan a la función esencial del Defensor del Pueblo, que es la vigilancia y supervisión de la Administración Pública y entidades que prestan servicios públicos, máxime cuando los actos han sido emitidos en cumplimiento de su función administrativa, y que en principio se encuentran revestidos de legitimidad, la cual debe ser atacada por medio de los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para esos fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) 22. *De igual forma, debe ser rechazada la solicitud en intervención forzosa del Defensor del Pueblo, en cuanto a emitir informes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el art. 42 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que esos informes serían requeridos para la sustanciación de la acción directa de inconstitucionalidad, de donde se desprende que los referidos informes le serían requeridos a las instituciones que guarden relación con el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, en tal sentido, no siendo el Defensor del Pueblo el emisor del acto, ni poseyendo sus funciones esenciales conexión con el objeto de la referida acción, procede su rechazo.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por extemporánea y por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad la solicitud de intervención forzosa del Defensor del Pueblo en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Lcdos. Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Ézel Feliz Vargas y loes Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santo Santos, contra las certificaciones expedidas en fechas once (11) de febrero de 2008, primero (1) de octubre de 2013, veintidós (22) de julio de 2014, veintiséis (26) de septiembre de 2014, veintiuno (21) de junio de 2015, veintisiete (27) de diciembre (27) de diciembre de 2021, trece (13) de enero de 2022, y catorce (14) de septiembre de 2022, emitidas por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: De manera subsidiaria, en el caso que no se acojan nuestras conclusiones principales, que sea RECHAZADA la solicitud en intervención forzosa del Defensor del Pueblo, con ocasión de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Lcdos. Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Ézel Feliz Vargas y loes Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santo Santos, contra las certificaciones expedidas en fechas once (11) de febrero de 2008, primero (1) de octubre de 2013, veintidós (22) de julio de 2014, veintiséis (26) de septiembre de 2014, veintiuno (21) de junio de 2015, veintisiete (27) de diciembre (27) de diciembre de 2021, trece (13) de enero de 2022, y catorce (14) de septiembre de 2022, emitidas por la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que han sido expuestas. (sic)*

**5.2. Escrito del Consejo del Poder Judicial y el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia**

La instancia contentiva de la solicitud de intervención forzosa formulada por la parte accionante fue comunicada por la secretaria del Tribunal Constitucional al Consejo del Poder Judicial y al juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio núm. SGTC-0848-2023, recibido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). En respuesta, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fue depositado el escrito mediante el Consejo del Poder Judicial y el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*a) El accionante ha esperado tres (3) meses para presentar un escrito en el que solicita la intervención forzosa del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y del JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) De entrada, aun cuando el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional no establece un plazo para la presentación de un escrito en el que se solicite una intervención forzosa, existen parámetros para definir circunstancias y plazos razonables de modo que los derechos procesales de los llamados en intervención se respeten. En el presente caso, es claro que nada justifica ni avala que la parte accionante haya esperado tres (3) meses para presentar su escrito. Por eso su solicitud adolece de ciertos vicios que la hacen completamente inviable como se expresará en este escrito.*

*c) En la especie, se ha presentado un escrito por el que la parte accionante pretende procurar la intervención forzosa del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y del JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en el presente proceso de acción directa de inconstitucionalidad. Sin embargo, su escrito es presentado en franca violación del debido proceso consagrado en la Constitución de la República. Por tales motivos, principalmente, esta intervención forzosa es nula.*

*d) La parte accionante pretende sustentar sus solicitud de intervención forzosa en una supuesta falta del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y del JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, pero no ha presentado un solo documento que pruebe que ha presentado queja de cualquier naturaleza ante ellos, respecto del accionar de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal que emite las certificaciones que la parte accionante ha presentado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Debido al respeto absoluto al ejercicio de la jurisdicción constitucional que realiza este honorable Tribunal Constitucional, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y del JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA han comparecido y han ofrecido sus pareceres respecto de su pretendida vinculación al proceso mediante una solicitud de intervención forzosa que carece de validez. Esta comparecencia no puede ser interpretada como una renuncia a presentar sus objeciones respecto de su pretendida vinculación al presente proceso mediante una intervención forzosa por la que mas bien se le pretende colocar como autoridad de la cual emana la norma o acto atacado.*

*f) Sin embargo, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y del JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no pueden, en la especie, ofrecer sus consideraciones respecto del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad debido a dos razones esenciales. Primero, porque ni el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ni el JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA son las autoridades de las cuales emana la norma o acto impugnado y, segundo, porque ante tal situación no le fue comunicada la acción para que expresen su opinión como lo manda la Ley núm. 137-11, y en cumplimiento del debido proceso.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el Consejo del Poder Judicial y el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia concluyen solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR NULA la presente solicitud de intervención voluntaria, por desconocer el debido proceso del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y del JUEZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en el desarrollo de esta acción directa de inconstitucionalidad; SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de intervención forzosa, por no enmarcarse dentro de los supuestos ni cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; TERCERO: MAS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, en cuanto al fondo, RECHAZAR la presente solicitud de intervención forzosa por improcedente e infundada, por cuanto existe en la especie ninguna infracción constitucional atribuida al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y al JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; CUARTO: EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO SE PRONUNCIAN en razón de que no son autoridades de las cuales emana el acto atacado ni se han cumplido, en la especie, los requisitos para que pueda ser parte en el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad; QUINTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento por aplicación del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Intervenciones Oficiales**

### **6.1. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-091-2022, recibido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual plantea esencialmente, lo que a continuación se transcribe:

*a) El Tribunal se ha pronunciado en ese sentido, reconociendo que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. 137-11. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público (TC/0051/12).*

*b) En el caso de la especie, donde los actos cuestionados son certificaciones expedidas por un tribunal, el precedente supra citado reitera el mandato legislativo, en consonancia con lo antes señalado, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: “Objeto del Control Concentrado: La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de las certificaciones de fecha 11 de febrero de 2008, 01 de octubre de 2013, 22 de julio de 2014, 26 de septiembre de 2014, 21 de junio de 2015, 27 de diciembre de 2021, 13 de enero de 2022 y 14 de septiembre de 2022, expedidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no tratarse de uno de los actos objeto de control directo por ante el Tribunal Constitucional.*

**7. Escritos de réplica de la parte accionante**

En respuesta al dictamen presentado por la Procuraduría General de la República, la parte accionante depositó el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) sus argumentos de réplica, entre los cuales se destacan lo que se transcriben textualmente a continuación:

*a) Pero resulta que con documentos anexados a la instancia introductoria de la presente acción se ha probado, de forma irrefutable, que el documento que ilegalmente se identifica como Sentencia Civil No. 149 no puede ser una sentencia, porque no cumple con los requisitos legales para poder ser considerado de esa manera, requisitos que el legislador ha establecido muy claramente con los Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil. (sic)*

*c) Por consiguiente, la presente acción, aunque se ha dirigido explícitamente contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional sobre el documento que se identifica como Sentencia Civil No. 149 y que lleva fecha del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), en realidad la presente acción se dirige contra la resolución que implícitamente ha dado el Consejo del Poder Judicial en cuanto a lo que formalmente los presentes accionante le han demandado, que disponga por resolución, que dicha Quinta Sala descontinúe la expedición de las certificaciones ilegales sobre el documento que falsamente se identifica como Sentencia Civil No. 149, y que además disponga que ese falso documento sea retirado de los archivos de esa Quinta Sala.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO Y REGULAR EN LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIGENTES; SEGUNDO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL Y A CADA UNO DE SUS TRIBUNALES NO EXPEDIR COPIA DE DOCUMENTOS REDACTADOS CALIFICÁNDOLOS COMO SENTENCIA, SI ESTOS NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; TERCERO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL RETIRAR DEL SISTEMA DE SENTENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REDACTADOS QUE NO CUMPLAN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; CUARTO: QUE***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ORDENE A LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, A NO EXPEDIR CERTIFICACION ALGUNA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE REPOSA EN SUS ARCHIVOS IDENTIFICADO COMO SENTENCIA CIVIL DE ADJUDICACION NO. 149 Y QUE TIENE COMO FECHA EL DIECISÉIS (16) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) CONSTITUYE UNA SENTENCIA, PUES SEGÚN VARIAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR ESA SALA, ESE DOCUMENTO NO CUMPLE CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y COMO CONSECUENCIA, CADA VEZ QUE SE EXPIDE UNA CERTIFICACION DE ESE TIPO SE EXPRESA UNA FALSEDAD COMO ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE CAUSA DAÑOS Y PERJUICIOS AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FELIZ PÉREZ, A SU HIJO ÉZEL FÉLIZ VARGAS Y A SUS DESCENDIENTES. (sic)*

En respuesta al escrito presentado por el Consejo del Poder Judicial y el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, la parte accionante depositó el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sus argumentos de réplica, entre los cuales se destacan lo que se transcriben textualmente a continuación:

*a) Conviene destacar que las certificaciones contra la que se dirige la presente acción han sido expedida por secretarías judiciales del Poder Judicial, las que son nombradas por el Consejo del Poder Judicial, que es presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se indica en los Artículos 155 y 156 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución dominicana, y en los Artículos 2 y 3 de la Ley 28-11 orgánica del Consejo del Poder Judicial. (sic)*

*b) Por consiguiente, la presente acción, aunque se ha dirigido explícitamente contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre el documento que se identifica como Sentencia Civil No. 149 y que lleva fecha del dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), en realidad la presente acción se dirige contra la resolución que implícitamente ha dado el Consejo del Poder Judicial en cuanto a lo que formalmente los presentes accionante le han demandado, que disponga por resolución, que dicha Quinta Sala descontinúe la expedición de las certificaciones ilegales sobre el documento que falsamente se identifica como Sentencia Civil No. 149, y que además disponga que ese falso documento sea retirado de los archivos de esa Quinta Sala.*

*c) Pero en esas páginas del escrito objeto de réplica se repite una y otras vez, sin fundamento jurídico alguno, que el Consejo del Poder Judicial ni su Presidente, el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia no tienen ninguna vinculación con el hecho de que la referida Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estén expidiendo certificaciones en las que califican como sentencia un documento que no cumple con los requerimientos establecidos por el legislador para ser considerado como tal. Los Artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil han estado vigente desde la fecha que lleva ese documento, dieciséis (16) de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), y desde entonces en todas las Constituciones Dominicanas ha estado vigente el artículo constitucional que indica lo que se expresa en el Artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*109 de la Constitución vigente, en el que se señala que las leyes serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional, así como también un artículo que indica lo que expresa el Artículo 6 de la Constitución vigente, que es “que todos las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO Y REGULAR EN LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIGENTES; SEGUNDO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL Y A CADA UNO DE SUS TRIBUNALES NO EXPEDIR COPIA DE DOCUMENTOS REDACTADOS CALIFICÁNDOLOS COMO SENTENCIA, SI ESTOS NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; TERCERO: QUE SE ORDENE AL PODER JUDICIAL RETIRAR DEL SISTEMA DE SENTENCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REDACTADOS QUE NO CUMPLAN CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; CUARTO: QUE ORDENE A LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, A NO EXPEDIR CERTIFICACION ALGUNA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE REPOSA EN SUS ARCHIVOS IDENTIFICADO COMO SENTENCIA CIVIL DE ADJUDICACION NO. 149 Y QUE TIENE COMO FECHA EL DIECISÉIS (16) DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) CONSTITUYE UNA SENTENCIA, PUES SEGÚN VARIAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR ESA SALA, ESE DOCUMENTO NO CUMPLE CON EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR DOMINICANO MEDIANTE EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y COMO CONSECUENCIA, CADA VEZ QUE SE EXPIDE UNA CERTIFICACION DE ESE TIPO SE EXPRESA UNA FALSEDAD COMO ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE CAUSA DAÑOS Y PERJUICIOS AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FELIZ PÉREZ, A SU HIJO ÉZEL FÉLIZ VARGAS Y A SUS DESCENDIENTES. (sic)*

**8. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas las siguientes piezas:

1. Copia de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), certificada por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de esta sala, el once (11) de febrero de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación expedida el primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia de la Sentencia núm. 149, certificada por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Sentencia núm. 149, certificada por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Certificación expedida el veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015) por Martina de los Santos, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Certificación expedida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por Tania Patricia Valera Bonilla, en calidad de secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia de la Sentencia núm. 149, certificada por Tania Patricia Valera Bonilla, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Certificación núm. 00031-2021, expedida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por Tania Patricia Valera Bonilla.

Expediente núm. TC-01-2022-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Certificación núm. 00032-2021, expedida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), por Tania Patricia Valera Bonilla.

10. Certificación núm. 00987-2022, expedida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por Tania Patricia Valera Bonilla.

11. Copia de la Sentencia núm. 149, certificada por Tania Patricia Valera Bonilla, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**9. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Legitimación activa o calidad de la accionante**

11.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* (véase la Sentencia TC/0131/14).

11.2. Con relación a la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la Republica dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].*

11.3. En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

11.4. No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. Mediante su Sentencia TC/345/19<sup>1</sup> este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

*a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

*b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.*

*c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios<sup>2</sup>; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le*

<sup>1</sup> Dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia tc/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio”.*<sup>3</sup>

*d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).*<sup>4</sup>

*e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:*

*(i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)*<sup>5</sup>; igual cuando el

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)<sup>6</sup>;*

*(ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)<sup>7</sup>; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)<sup>8</sup>; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)<sup>9</sup> o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)<sup>10</sup>;*

*(iii) El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)<sup>11</sup>;*

*(iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne,*

---

diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)<sup>12</sup>; y*

*(v) El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017)<sup>13</sup>;*

*f. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)<sup>14</sup>. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)<sup>15</sup>.*

*g. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo*

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)<sup>16</sup>.*

*h. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*

*i. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.*

Con base en las referidas consideraciones, este tribunal constitucional concluye que los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. En cuanto a la solicitud de intervención forzosa**

12.1. En el curso del trámite de la presente acción, los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos solicitaron la intervención forzosa del Consejo del Poder Judicial y de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia;<sup>17</sup> así como también del Defensor del Pueblo.<sup>18</sup>

12.2. Sobre dicha actuación, el Consejo del Poder Judicial y la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia han solicitado su inadmisión tras considerar, en resumen, que fue realizada de manera extemporánea, en inobservancia del debido proceso, y que no son las autoridades de las cuales emanan los actos impugnados.

12.3. De igual forma, el Defensor del Pueblo sostiene la extemporaneidad de la indicada solicitud, tras considerar que los plazos previstos para las intervenciones voluntarias en el *Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional* son aplicables también para las intervenciones forzosas. Además, señala que *no posee facultad para emitir informes y actuar de conformidad con lo previsto en el art. 1 de la Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo, de fecha 1º de febrero de 2001, respecto de lo requerido por el accionante.*

12.4. En ese orden de ideas, procede reiterar que conforme a lo expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0495/16,<sup>19</sup> la demanda en intervención forzosa:

<sup>17</sup> Mediante instancia depositada el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>18</sup> Mediante instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>19</sup> Dictada el veinte (20) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*.. es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente.*

12.5. En el ámbito de la acción directa de inconstitucionalidad, aun tratándose de un juicio *in abstracto* de la norma o el acto impugnado y no de un conflicto entre partes, este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0146/21<sup>20</sup> que *solo se permiten dos clases de participantes: los amicus curiae y los intervinientes (voluntarios o forzosos)*, con lo cual queda por sentado que la modalidad forzosa de la intervención tiene lugar en este proceso constitucional.

12.6. Precisado lo anterior, procede dar respuesta al medio presentado por los citados intervinientes forzosos, en torno a la extemporaneidad de la indicada solicitud. En este punto se destaca que conforme a lo previsto en el artículo 20 del *Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, se dispone lo siguiente:

*Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado*

<sup>20</sup> Dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veinte y uno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.*

12.7. Ha sido destacado por los citados intervinientes que, aunque no hay previsión expresa que atribuya un plazo a la modalidad forzosa de la intervención, procede una aplicación extensiva del plazo previsto en el citado artículo 20 del *Reglamento Jurisdiccional* para la intervención voluntaria.

12.8. La laguna normativa advertida requiere realizar una lectura integrada de la disposición señalada, que se encuentra dentro de la sección IV del citado reglamento, dedicada de manera exclusiva a los intervinientes y *amicus curiae*. En lo que respecta a los intervinientes, la sección señalada inicia desde el artículo 19 disponiendo lo siguiente:

*Interviniente: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.*

12.9. Luego de definir, de manera general, el concepto de interviniente y sus modalidades (voluntaria y forzosa), en el siguiente artículo 20, el *Reglamento Jurisdiccional* prevé los requisitos y el plazo para la intervención, haciendo mención de manera expresa a la modalidad voluntaria, sin que figure de manera particular en dicho artículo ni en los siguientes, la intervención forzosa; aspecto que involuntariamente el tribunal obvió precisar al momento de la aprobación de dicho instrumento.

Expediente núm. TC-01-2022-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.10. Producto de las consideraciones que anteceden resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica aplicar de manera extensiva el plazo previsto en el citado artículo 20 del *Reglamento Jurisdiccional* a la presente solicitud de intervención forzosa propuesta por la parte accionante, por lo que procede considerar que la misma se interpuso en tiempo hábil y rechazar el indicado medio de inadmisión planteado por referidos los intervinientes forzosos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.11. Otro aspecto que ha sido desarrollado por los intervinientes forzosos es el hecho de que no guardan relación alguna con los actos impugnados, lo cual se advierte claramente en el caso del Defensor del Pueblo, procediendo inadmitir la solicitud de su intervención forzosa en la presente acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.12. En el caso del Consejo del Poder Judicial y de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, si bien no son las autoridades de donde emanan los actos impugnados, en su condición de órgano de gobierno del Poder Judicial y del presidente del mismo, respectivamente, ha sido aportada en el expediente la solicitud que les fue formulada por la parte accionante, recibida el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que *investiguen, corrijan e impidan acciones administrativas de la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional*, con relación a las certificaciones objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad. En tal virtud, procede acoger la solicitud de intervención formulada por la parte accionante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **13. Análisis del medio de inadmisión planteado**

13.1. Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de *los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149,*<sup>21</sup> por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, 6, 58, 69, 74 y 109 de la Constitución dominicana; 6, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13.2. Sobre la indicada acción, la Procuraduría General de la República ha planteado un medio de inadmisión, sobre el argumento de que los actos cuestionados son certificaciones expedidas por un tribunal, que no constituyen objeto de control directo ante el Tribunal Constitucional.

13.3. Al abordar la cuestión planteada, es preciso reiterar que conforme al criterio expresado por este tribunal constitucional desde la Sentencia TC/0051/12,<sup>22</sup> la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, las *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*. Este criterio ha sido sostenido en numerosos precedentes en los cuales se ha declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad cuando ha dirigida contra actos distintos de los

<sup>21</sup> Descritos en el apartado núm. 1 de la presente decisión.

<sup>22</sup> Dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresamente señalados en las citadas disposiciones, tales como las Sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18 y TC/0088/22.

13.4. En la especie, la acción ha sido dirigida contra una serie de certificaciones, anteriormente descritas, expedidas por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la Sentencia núm. 149, contra las cuales la parte accionante invoca vicios de falsedad.

13.5. En efecto, las certificaciones y las decisiones jurisdiccionales emitidas por los tribunales del Poder Judicial no se enmarcan dentro de los actos que pueden ser objeto de control concentrado de inconstitucionalidad, previstos en los citados artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede acoger el medio formulado por la Procuraduría General de la República y declarar la inadmisibilidad de la presente acción, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra *los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.*

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos; al Defensor del Pueblo; al Consejo del Poder Judicial y la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** la presente publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**